

REGLAMENTO PARA ATENDER SOLICITUDES DE CONSULTAS INDÍGENAS EN MATERIA ELECTORAL, QUE SE PRESENTEN ANTE EL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general y obligatoria para el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas de dicho Estado, y tiene por objeto dar certeza al procedimiento en atención de las solicitudes de consulta, y en su caso, el procedimiento de la consulta; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Soberano de Chiapas, Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, así como el numeral 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, y el artículo 6, del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través de su Consejo General, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, la Secretaría Ejecutiva y demás áreas operativas de dicho Instituto Electoral, las autoridades legales y comunitarias de los municipios que presenten solicitudes de consulta, y en su caso, el procedimiento de la consulta, así como, los promoventes de tales solicitudes.

Artículo 3. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se hará conforme a lo establecido en los párrafos 4, 7 y 11 del artículo 7º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad e interculturalidad, de conformidad con el artículo 35 párrafo segundo de la Constitución Local; así como lo previsto en los diversos instrumentos internacionales en pro de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 4. A falta de disposición expresa en el presente reglamento, lo no previsto será facultad del Consejo General determinar lo conducente con base en la interpretación gramatical, sistemática y funcional, así como los criterios que han emitido las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

Acta de asamblea comunitaria: El documento que elabora la autoridad de la asamblea comunitaria en la que se hace constar los hechos y resultados de la misma.

Acta de asamblea general: El documento que elabora la Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea general en la que se hace constar los hechos y resultados de la misma.

Adscripción comunitaria: Reconocimiento que efectúa la comunidad o pueblo indígena a la persona o personas como pertenecientes a la misma.

Asamblea comunitaria: Es la instancia de cada una de las comunidades donde se toman las decisiones fundamentales para el ejercicio de sus formas de gobierno, de acuerdo con sus propios sistemas normativos indígenas, se integra por las personas que pueden adoptar dichas decisiones con base en el sistema de cargos.

Asambleas comunitarias de consulta: Instancias de decisión comunitaria, de una localidad o grupo de localidades, convocada por las autoridades comunitarias, para que se establezca un diálogo con la ciudadanía asistente, a efecto de determinar por acuerdo si la elección de autoridades municipales se realizará por sistema normativo indígena o por sistema de partidos políticos.

Asamblea general comunitaria: Constituye la expresión de la voluntad mayoritaria, misma que puede obtenerse a través de una asamblea del total de comunidades que conforman al municipio indígena.

Asamblea general de comunidades solicitantes: Es la instancia de las comunidades que hacen la solicitud de cambio de sistema electivo en donde refrendan la petición y nombran al comité de gestión. Está integrada por el equivalente al veinticinco por ciento de las comunidades que integran el municipio, que a su vez representen al menos el veinticinco por ciento de la lista nominal de dicha demarcación geográfica municipal.

Asamblea informativa: Es la reunión organizada a solicitud del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía que concurra, la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.

Autoridad municipal: Cuerpo de representantes que conforman el H. Ayuntamiento del municipio;

Autoridades comunitarias: Ciudadanía de los municipios indígenas a los que se les reconoce representación o mando, conforme a su sistema normativo indígena.

Ayuntamiento: Institución a través de la cual se realiza el gobierno y la administración del municipio, dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

Calendario: Documento que contiene las fechas para la realización de cada una de las etapas del plan de trabajo.

Ciudadanía originaria: Persona originaria de un municipio considerado como indígena que, acorde con el sistema de cargos, tenga derecho a participar en las decisiones colectivas, así como quienes tengan más de 18 años cumplidos y que cuenten con credencial para votar con fotografía de la localidad respectiva.

Código: Código de Elecciones y Participación Ciudadana

Concejo de ancianos: Organismo político-religioso con capacidad de influir en la deliberación y toma de decisiones colectivas e inherentes a las formas de organización del pueblo indígena, cuya integración está basada en el reconocimiento, experiencia y respeto que le confiere la comunidad a sus integrantes.

Comisión: La Comisión Permanente de Participación Ciudadana.

Comité de gestión: Conjunto de ciudadanas y ciudadanos designados mediante Asamblea General Comunitaria o en su caso, Asamblea General de Comunidades Solicitantes, para representar a la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas para realizar las gestiones relacionadas con la solicitud de cambio de modelo de elección del municipio de que se trate.

Comunidades Indígenas: Son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Consulta: Es el proceso mediante el cual se les informa y consulta a las comunidades indígenas sobre medidas legislativas, judiciales o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a través de instituciones representativas y mediante preguntas directas con el propósito de conocer su opinión y de esta forma salvaguardar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de los municipios reconocidos como tales, vinculado con la libre determinación.

Consulta indígena: Mecanismo utilizado por el IEPC por el que pueblos y comunidades indígenas de Chiapas expresan una decisión construida colectivamente, mediante participación activa en cada una de las etapas del proceso establecido bajo los parámetros del convenio 169 de la OIT, con el objetivo de garantizar derechos humanos de los pueblos indígenas como la libre determinación y el autogobierno, el cual constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades.

Convenio 169: Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Dictamen Antropológico: Documento que incluye una metodología específica y técnicas de recolección de datos, con el objetivo de verificar la existencia o no, así como la vigencia o no de un sistema normativo indígena, en el que se encuentre inmersa la población del municipio en sus prácticas, formas de organización e instituciones de carácter social, político, cultural y económico.

Dirección de Educación Cívica: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación.

Dirección de Participación: Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana.

Fedatario: Personal del Instituto que ha sido habilitado por el Secretario Ejecutivo, en ejercicio de la función de oficialía electoral, para dar fe de los actos y hechos en las diversas etapas de la consulta.

Instituto: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Interprete-traductor bilingüe: Persona con conocimiento suficiente de la lengua indígena que, de manera fiel, en forma oral o escrita, traduce los términos de la lengua fuente a la lengua meta.

Lenguas indígenas: Aquellas lenguas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros

pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Localidades: Todo núcleo de población independientemente de su denominación, con identidad propia.

Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea: El órgano de la asamblea general y comunitaria que tiene como función organizar, conducir, recabar la votación y levantar el acta correspondiente de los resultados de la asamblea, que se conformará de conformidad con los usos y costumbres de cada municipio.

Mesa de registro: Está conformada por al menos un representante de la comunidad, auxiliados por la representación del Instituto, quienes tendrán la responsabilidad de realizar el registro de la ciudadanía asistente.

Municipio indígena: La definición institucional de organismos de gobierno como INEGI, SEDESOL, INALI o INPI se basa en un criterio demográfico, cuando la población total hablante de lengua indígena rebasa un porcentaje determinado. La definición antropológica incorpora la autoadscripción, por lo que un municipio puede definirse como indígena en la medida en que los representantes municipales se asumen como indígenas y la organización política del municipio depende de formas de organización indígena como el sistema de cargos.

Observadores: Ciudadanía acreditada por el Instituto con derecho para atestiguar el desarrollo de las asambleas informativas y de consulta, en apego a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Opinión técnica jurídica especializada en sistemas normativos internos: Documento elaborado por uno(a) especialista o grupo de especialistas, con el respaldo de una institución académica, que versa sobre el posicionamiento respecto a la vigencia o no de sistema normativo indígena en el municipio indígena.

Plan de trabajo: Documento en el cual se establecen acciones para dar cumplimiento a cada una de las etapas relacionadas con la atención de la solicitud de cambio de sistema de elección de autoridades municipales.

Procedimiento consuetudinario: El procedimiento basado en los usos y costumbres que cada comunidad indígena conservan y reproducen para regular su vida comunitaria, así como la resolución de conflictos internos.

Pueblo indígena: Aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas

Reglamento: El Reglamento para atender solicitudes de consultas indígenas en materia electoral que se presenten ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Representante común: Ciudadana o Ciudadano designado por el Comité de Gestión para efecto de fungir como enlace entre éste y las autoridades.

Representante del Instituto: La o el servidor público electoral designado por el Instituto, para representarlo en cualquier etapa del procedimiento regulado por el presente reglamento.

Sistema Normativo Indígena: Conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos.

Artículo 6. El Instituto podrá suscribir convenios con instituciones públicas o privadas afines, para la atención de las actividades inherentes a la atención de solicitudes de elección de autoridades municipales por los sistemas normativos indígenas.

Artículo 7. La Comisión estará facultada para resolver los asuntos que se presenten en cualquiera de las etapas concernientes a la atención de solicitudes que presente la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas, o en su caso, en el proceso de la consulta en el municipio que así corresponda.

Artículo 8. A propuesta de la Comisión, el Consejo General aprobará los documentos y formatos, para el proceso de atención de la solicitud de cambio de sistema de elección de las autoridades municipales del municipio de que se trate.

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección de Participación y con el apoyo de la Unidad Técnica de Comunicación Social, diseñará la estrategia de difusión, la cual deberá ser aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para las diferentes etapas del proceso de consulta, a través de los medios de los que disponga el propio Instituto y aquellos con los que cuenten las comunidades del municipio de que se trate.

Artículo 10. Si derivado de la solicitud para el cambio de sistema de elección de las autoridades municipales se presentaran controversias entre la ciudadanía del municipio de que se trate, en cualquiera de las etapas, el Instituto propiciará el diálogo entre las partes interesadas y gestionará el apoyo y acompañamiento de las instancias correspondientes, con el propósito de impulsar acciones de mediación y acuerdo comunitario.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DEL CAMBIO DE SISTEMA DE ELECCIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Artículo 11. La Asamblea de Comunidades solicitantes o en su caso, la Asamblea General Comunitaria del municipio de que se trate, podrá presentar ante el Instituto la solicitud para el cambio de sistema de elección de sus autoridades municipales por sistemas normativos indígenas.

La solicitud deberá presentarse una vez concluido el proceso electoral y a más tardar en el mes de diciembre del año previo al de inicio del Proceso Electoral Local en el estado de Chiapas, de conformidad con lo establecido en el artículo 178, numeral 3 del Código y los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 12. La solicitud deberá presentarse atendiendo los siguientes requisitos:

- a) Por escrito;

- b) Formato libre;
- c) Conteniendo, nombres, firmas o huellas dactilares, copia de la credencial para votar con fotografía o constancia de residencia expedida por autoridad comunitaria o agraria con una fecha de expedición no mayor a seis meses, de quienes integren el Comité de Gestión, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.
- d) Señalar domicilio en Tuxtla Gutiérrez o en su caso, los estrados del Instituto para oír y recibir notificaciones.
- e) Correo electrónico de quien haya sido nombrado representante común de entre los integrantes del Comité de Gestión, en términos de la fracción II del artículo 15 de este Reglamento.
- f) El acuerdo colectivo manifestado en actas para presentar la solicitud de cambio de sistema de elección de sus autoridades municipales. Para el caso de la Asamblea de Comunidades solicitantes, acta o conjunto de actas del equivalente al veinticinco por ciento de las comunidades que integren el municipio, que a su vez representen al menos el veinticinco por ciento de la lista nominal de dicha demarcación geográfica municipal.

Para el caso de la Asamblea General Comunitaria, el acta donde conste el acuerdo.

Cada acta deberá contener:

- I. Lugar, hora y fecha de la celebración de la asamblea;
 - II. Nombre completo de las autoridades convocantes, quienes deberán firmar al margen y al calce de cada foja útil y, en su caso, sellar el acta;
 - III. Orden del día aprobado por los asistentes;
 - IV. Desahogo de cada uno de los puntos del orden del día, señalando las conclusiones;
 - V. Acuerdos tomados por la asamblea respecto de la presentación de la solicitud y, en su caso, de la designación del comité de gestión;
 - VI. Lista de la ciudadanía asistente, las cuales cuando menos deberán contener: nombre, edad, género y firma o huella dactilar y en su caso, copia de la credencial para votar con fotografía o constancia de residencia expedida por autoridad competente con una fecha de expedición no mayor a seis meses y en su caso, Clave Única de Registro de Población (CURP).
- g) Anexar documento en que conste el nombramiento de autoridades comunitarias que intervinieron en la Asamblea.

El Instituto podrá proporcionar a la ciudadanía originaria que así lo requiera, los formatos para el acta y lista de asistencia, previa solicitud que realice la ciudadanía, pueblos y comunidades indígenas.

Para el cumplimiento de los incisos d) y e), a efecto de establecer comunicación efectiva, el Instituto deberá atender a las condiciones de específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de dar cumplimiento del requisito formal.

Artículo 13. El Comité de Gestión estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de siete ciudadanas y ciudadanos, designados en la Asamblea General de Comunidades solicitantes o en su caso, por la Asamblea General Comunitaria.

En los casos en que se modifique la integración del Comité de Gestión, quien los represente deberá informar a la brevedad posible al Instituto para los efectos correspondientes, presentando el acta de Asamblea General de comunidades solicitantes que valide la modificación realizada.

Artículo 14. El Comité de Gestión tendrá las siguientes encomiendas:

- I. Representar a las comunidades solicitantes en los actos que regula el presente Reglamento;
- II. Nombrar a un representante común de entre sus integrantes;
- III. Informar objetivamente a las comunidades solicitantes y, en su caso, a la ciudadanía del municipio de que se trate respecto de la atención de su solicitud;
- IV. Acudir a las reuniones convocadas por el Instituto;
- V. Coadyuvar con el Instituto en las actividades relativas a la atención de la solicitud de elección de autoridades municipales;
- VI. Informar al Instituto respecto de las actuaciones que se determinen en las Asambleas Comunitarias y Asamblea General de comunidades solicitantes, en el marco de sus atribuciones, y
- VII. Las que determine la Asamblea General de comunidades solicitantes, con respecto a su pretensión y las que se deriven de la atención a la misma, que no contravengan a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Artículo 15. El Instituto, a través de la Dirección de Participación, verificará en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de recibida la solicitud, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 11 y 12 de este Reglamento.

Con el objetivo de tener certeza, el Instituto solicitará al Ayuntamiento correspondiente el listado de la ciudadanía que funja como autoridades de las comunidades indígenas del municipio, en los términos del artículo 30 del presente Reglamento.

Asimismo, podrá implementar los mecanismos que considere pertinentes para verificar la veracidad de la información, de forma enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- a) Reuniones preliminares con el Comité de Gestión;
- b) Instalación de módulos para la ratificación de la solicitud;
- c) Solicitud de información a autoridad municipal.

Artículo 16. Ante la falta de alguno de los requisitos, o en caso de alguna aclaración, se notificará al Comité de Gestión en el domicilio y correo electrónico señalado para tal efecto, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se tenga la constancia de su notificación, los subsane o manifieste la aclaración pertinente.

A petición de los solicitantes, se les otorgará el derecho de audiencia a través de sus representantes, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, otorgados para subsanar la información.

En todo momento, la autoridad electoral garantizará su derecho de audiencia.

Artículo 17. Fenecido el plazo a que refiere el artículo 15 o en su caso, subsanada o no la prevención a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Participación de este Instituto, en un término de diez días hábiles verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos para las solicitudes de consulta y elaborará una propuesta de dictamen que pondrá a consideración de la Comisión.

La Comisión analizará y en su caso aprobará el dictamen, mismo que será remitido al Consejo General, instancia que resolverá mediante acuerdo la procedencia o improcedencia de la solicitud, lo que será comunicado al Comité de Gestión.

De estimarlo conveniente, a efecto de recurrir la determinación tomada por el Consejo General, los promoventes a través del Comité de Gestión, podrán acudir ante las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Artículo 18. De la improcedencia:

1. Las solicitudes serán improcedentes en los siguientes casos:
 - a) Cuando fenecido el término para subsanar la prevención, no se satisfagan en su totalidad los requisitos que prevé el artículo 12 del presente Reglamento.
 - b) Cuando los promoventes no acrediten debidamente el respaldo de la ciudadanía originaria del municipio de que se trate.
 - c) Cuando la ciudadanía originaria del municipio no haya participado en la formulación de la solicitud.
2. El proceso de consulta se desarrollará cuando prevalezcan las condiciones sociales y políticas en el municipio, que permitan garantizar la integridad de los funcionarios del Instituto, así como la libre participación de la ciudadanía.

TÍTULO TERCERO
MEDIDAS PREPARATORIAS
CAPÍTULO I
DE LOS MEDIOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA
O NO DEL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA

Artículo 19. Aprobada la procedencia de la solicitud, el Instituto implementará mecanismos preliminares para verificar y determinar por todos los medios atinentes, la existencia y vigencia del Sistema normativo indígena del municipio solicitante, y constatar fehacientemente que las comunidades que lo integran están inmersas en el marco normativo local que reconoce y regula los diversos aspectos de su vida comunitaria.

Asimismo, podrá implementar mecanismos preliminares para obtener cualquier dato trascendental en torno a dicho municipio, respecto a las condiciones sociales, políticas, económicas, de seguridad y demás, como pudiera ser cualquier situación que prevalezca en esa comunidad en torno a su estabilidad social.

Para tal efecto, quienes integran la Comisión de Participación podrán solicitar información o en su caso, reunirse con autoridades comunitarias a efecto recabar los datos referidos.

Artículo 20. Para los efectos señalados en el artículo anterior, el Instituto podrá allegarse de información a partir de cualquiera de los elementos siguientes:

- I. Un dictamen antropológico,
- II. Opinión técnica especializada en sistemas normativos indígenas,
- III. Informes sobre las condiciones socioculturales y políticas, provenientes de autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias, así como de instituciones o especialistas vinculados al tema (*amicus curiae*),
- IV. Información proveniente de los propios habitantes del municipio de que se trate,
- V. Informes sobre las condiciones de seguridad pública, proporcionados por instancias federales, estatales, municipales y comunitarias.

Los informes solicitados tendrán como finalidad conocer si en el ámbito de sus competencias se ha identificado la vigencia de los sistemas normativos indígenas en el municipio de que se trate, así como de las condiciones socioculturales, políticas, económicas, de seguridad, o en su caso, cualquier situación que prevalezca en torno a la estabilidad social de dicha demarcación territorial.

Artículo 21. En su caso, el dictamen antropológico o la opinión técnica especializada en sistemas normativos indígenas deberá ser formulado por un Instituto de Investigación o con el respaldo de una institución pública acreditada con conocimiento y experiencia en sistemas normativos indígenas, que garantice la objetividad e imparcialidad en sus conclusiones.

El dictamen u opinión técnica especializada se elaborará de forma enunciativa más no limitativa, atendiendo a los siguientes planteamientos:

- I. La determinación de la existencia de conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de un pueblo indígena;

- II. La determinación, dentro de los usos y costumbres del municipio de que se trate, respecto a la elección de sus representantes y autoridades comunitarias;
- III. En caso de que se compruebe el planteamiento anterior, se deberá definir quiénes son los representantes o autoridades que se eligen bajo ese sistema;
- IV. Formas y modalidades de la participación y representación política de las mujeres y jóvenes; y
- V. Relación o correspondencia de los sistemas normativos indígenas con los Derechos humanos.

CAPÍTULO II

DEL DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA O NO DEL SISTEMA NORMATIVO INDÍGENA

Artículo 22. Concluido el desahogo de los medios de verificación, la Dirección de Participación presentará a la Comisión un proyecto de acuerdo basado en los resultados que exponga el dictamen sobre la existencia o no, así como la vigencia o no, del sistema normativo indígena del municipio de que se trate, el cual deberá contener al menos, lo siguiente:

- I. Antecedentes;
- II. Objeto;
- III. Metodología utilizada;
- IV. Exposición de la información recabada y valoración de las pruebas;
- V. Conclusiones.

Artículo 23. A partir del acuerdo aprobado por la Comisión, el Consejo General valorará los elementos indagados y emitirá un acuerdo debidamente fundado y motivado con los resultados obtenidos en las actividades enunciadas en el capítulo anterior, a fin de determinar si esas prácticas se ciñen o no, a los sistemas normativos indígenas.

El acuerdo emitido por el Consejo General deberá ser notificado al Comité de Gestión de forma personal en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 24. De verificarse la existencia o vigencia de un sistema normativo indígena en el municipio indígena en cuestión, conforme al acuerdo del Consejo General, el Instituto procederá a implementar medidas preparatorias a efecto de realizar la consulta que determine si la mayoría de la población está de acuerdo de elegir en sus autoridades municipales, de conformidad con sus usos y costumbres o en su caso continuar con el sistema normativo vigente.

Artículo 25. En atención a lo anterior, la Dirección de Participación de manera conjunta con el Comité de Gestión, elaborará un plan de trabajo con fechas específicas, el cual contendrá tanto las medidas preparatorias como el proceso de consulta. Este documento deberá ser considerado en la propuesta de lineamientos para la realización de la consulta indígena que deberán ser aprobados por el Consejo General a propuesta de la Comisión.

TÍTULO CUARTO
DEL PROCESO DE CONSULTA
CAPÍTULO I
CONDICIONES GENERALES PARA LA CONSULTA

Artículo 26. El Instituto realizará la consulta mediante procedimientos apropiados, en corresponsabilidad con las comunidades indígenas solicitantes, atendiendo las particularidades culturales propias del municipio, estableciendo diálogo con autoridades y cargos designados mediante asamblea o consejo de ancianos.

Artículo 27. La consulta deberá efectuarse de buena fe y de manera apropiada, de acuerdo con el sistema normativo indígena del municipio solicitante, a fin de generar las condiciones de diálogo y acuerdo acerca de las medidas propuestas a través del consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 28. La consulta deberá realizarse en observancia a lo establecido tanto en el Convenio 169, como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, conforme a los siguientes principios:

- a) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas deberá surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b) **Libre:** El desarrollo de la consulta deberá realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases;
- c) **Pacífico:** Se deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y acuerdo que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- d) **Informado:** Se deberá proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deberán proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- e) **Democrático:** En la consulta se deberán establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- f) **Equitativo:** Se deberá beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades;
- g) **Socialmente responsable:** Se deberá responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, así como reforzar sus propias iniciativas de desarrollo. De igual forma se deberá promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas, y

- h) Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta, deberán ser manejadas por los propios interesados a través de sus propias formas de organización y participación.
- i) Previa:** La consulta debe realizarse antes de adoptarse la decisión, medida o proyecto que se pretende consultar, pues sólo de esta forma se observan cabalmente el resto de los principios a los que se ha aludido.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PREPARATORIAS

Artículo 29. Para atender los aspectos operativos y de organización relativos a la consulta, la Comisión de manera enunciativa más no limitativa, podrá reunirse con:

- a) El Comité de Gestión,
- b) Autoridades de gobierno federal y estatal,
- c) Los integrantes del H. Ayuntamiento,
- d) Tribunal Estatal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
- e) Congreso del Estado,
- f) Comisariados de Bienes Ejidales y Comunales,
- g) Autoridades Auxiliares,
- h) Autoridades Comunitarias,
- i) Liderazgos locales,
- j) Otros que determine la comunidad indígena y la Comisión.

Todas las autoridades de gobierno, federal, estatal y municipal, así como las autoridades comunitarias del municipio que se trate deberán garantizar las condiciones de seguridad en todas las etapas de la consulta.

Artículo 30. El Instituto solicitará al Ayuntamiento correspondiente el listado de la ciudadanía que funja como autoridades de las comunidades indígenas del municipio, así como copia simple de las constancias o actas de asamblea que otorgue nombramiento o credencial que acredite el cargo, a fin de tener certeza respecto de la personalidad de quien porte el sello y ostente dicho cargo.

Artículo 31. El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral, el estadístico del listado nominal con corte al mes en que se haya determinado la procedencia de la solicitud, mismo que servirá como referente para la determinación del quórum requerido en las asambleas comunitarias.

CAPÍTULO III DE LAS Y LOS OBSERVADORES

Artículo 32. Atendiendo a los principios rectores de la función electoral, los cuales son: imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad, el Instituto invitará para que participen como observadores de las asambleas informativas y de consulta a las instituciones públicas, organismos defensores de los derechos humanos e instituciones académicas, a fin de proporcionar un elemento más que otorgue certeza al procedimiento de consulta.

Artículo 33. El Consejo General emitirá una convocatoria para observadoras y observadores de las asambleas informativas y de consulta en el municipio que realice la solicitud de cambio de sistema electivo, en la que se especificarán las bases, requisitos, documentos y plazos para obtener su acreditación.

Artículo 34. En ningún caso las y los observadores podrán intervenir en los asuntos y decisiones de la asamblea, por lo que deberán mantenerse respetuosos de las prácticas consuetudinarias de las comunidades.

Artículo 35. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las y los observadores, en ningún caso tendrán efectos jurídicos o vinculatorios sobre el proceso de consulta y sus resultados.

CAPÍTULO IV DE LOS MECANISMOS INFORMATIVOS PARA EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 36. El Instituto implementará mecanismos para brindar la información necesaria y suficiente respecto de la realización, contenidos y finalidad de la consulta, a efecto de que la ciudadanía originaria pueda adoptar la mejor decisión y con ello lograr una participación efectiva, informada y libre.

Artículo 37. El Instituto informará a la ciudadanía del municipio solicitante, en español y lengua originaria, respecto del proceso de consulta, de forma enunciativa más no limitativa, a través de los siguientes medios:

- I. Perifoneo en el municipio;
- II. Material impreso;
- III. Spot en radiodifusoras y medios digitales;
- IV. Publicación en medios electrónicos oficiales, periódicos de circulación estatal y en su caso regional;
- V. Módulos itinerantes; y
- VI. Los demás que se determinen.

A efecto de ampliar los espacios y formas de difundir la información, el Instituto podrá acudir a las instituciones educativas con las que haya suscrito convenios, de conformidad con el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 38. El Instituto a través de sus áreas operativas y en coadyuvancia con las autoridades del municipio de que se trate, fijará materiales de difusión relativos a las asambleas informativas en las agencias municipales y en los lugares más concurridos.

Artículo 39. El Instituto organizará asambleas informativas de acuerdo a las condiciones de cada municipio y con el apoyo de las autoridades comunitarias.

El Instituto emitirá una invitación dirigida a la ciudadanía del municipio para que acudan a las asambleas informativas conforme al calendario aprobado por el Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 40. La invitación para las asambleas informativas deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Requisitos para participar;
- b) Ciudadanía y/o autoridades tradicionales del grupo de localidades a quienes va dirigida la invitación;
- c) Lugar para su realización y localidades invitadas;
- d) Hora y fecha en que se efectuará;
- e) Objetivo de la asamblea, que será la de informar sobre las etapas del proceso de consulta y decidir sobre la forma en que se realizará la consulta;
- f) Bases sobre las cuales se desarrollará, y
- g) Firma de quien suscriba la invitación.

Artículo 41. En las asambleas informativas la explicación del contenido de la consulta correrá a cargo del personal del Instituto y versará sobre:

- a) Etapas y desarrollo del proceso de consulta;
- b) Carácter de las asambleas y requisitos de participación y validez;
- c) Formas en que se participará y se desarrollarán las asambleas de consulta.

Para facilitar la comprensión de la información, en cada asamblea se contará con intérprete-traductor certificado en la lengua correspondiente.

El Secretario Ejecutivo delegará la función de fedatario al personal del Instituto, quienes podrán recabar audios y fotografías durante el inicio, desarrollo y conclusión de la Asamblea con el objetivo de documentar dicho evento.

Artículo 42. La Dirección de Participación en coordinación con la Dirección de Educación Cívica diseñará y ejecutará el programa de capacitación para el personal del Instituto que participará en las actividades de preparación, organización y desarrollo de la consulta, el cual contará con la aprobación y supervisión de la Comisión.

Artículo 43. La ciudadanía que asista a las asambleas informativas deberá identificarse con credencial para votar o documento que acredite su identidad y residencia, y registrarse en una lista

de asistencia. El registro estará a cargo del Instituto con apoyo de las autoridades comunitarias responsables de mantener el orden.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos: nombre completo, edad, autoadscripción étnica, género, localidad, firma o huella dactilar, clave de elector o bien datos del documento que acredite su identidad y residencia. La lista será única y quedará en poder del Instituto para efecto de seguridad y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, fracción VIII del Código.

En la hora y fecha establecida, las autoridades comunitarias verificarán que se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno del total de ciudadanos inscritos en el listado nominal de la localidad de que se trate. De no alcanzarse el quórum, las autoridades comunitarias darán un plazo máximo de dos horas para dar inicio a la Asamblea informativa.

Transcurrido dicho plazo, de no conformarse el quórum requerido, las autoridades comunitarias, de forma inmediata deberán convocar a la celebración de una nueva asamblea dentro de las 24 horas siguientes.

Cuando se trate de una asamblea informativa a un grupo de localidades y en caso de no reunirse el quórum mencionado en el párrafo tercero del presente artículo, bastará con la presencia de las autoridades comunitarias de cada localidad para dar inicio a la asamblea.

De no instalarse válidamente la asamblea informativa, la lista de asistencia se dejará sin efectos y formará parte del acta de incidencias.

Artículo 44. El desarrollo de la Asamblea Informativa estará a cargo de las autoridades comunitarias y debe tener como puntos del orden del día, exclusivamente los relacionados al proceso de consulta:

- a) Verificación del quórum;
- b) Informar sobre el proceso de consulta;
- c) Informar sobre la fecha y horario para celebrar la Asamblea Comunitaria de Consulta;
- d) Sanción sobre la forma en que tomará el acuerdo sobre el sistema de elección de autoridades municipales.

Artículo 45. Una vez agotados los puntos del orden de día, la autoridad comunitaria dará por finalizada la Asamblea Informativa, asentando los resolutivos y acuerdos en el acta correspondiente y anexando la lista de asistencia utilizada para el registro. Además, deberá registrar los datos siguientes:

1. Nombre (s) y número de la localidad (es);
2. Autoridad comunitaria firmante y quienes intervinieron en la organización de la asamblea;
3. Número de asistentes con credencial para votar o constancia de residencia;
4. Fecha para la celebración de la Asamblea Comunitaria de Consulta, conforme el calendario que otorgue el Instituto;
5. Forma en que tomarán el acuerdo sobre el sistema de elección de autoridades municipales (usos y costumbres o partidos políticos).

6. Firmas y sellos de las autoridades comunitarias.

Al término de la Asamblea, los fedatarios elaborarán el acta de fe de hechos correspondiente, conforme a los formatos definidos por la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO V DE LOS MECANISMOS DE CONSULTA

Artículo 46. La consulta se desarrollará de acuerdo con las fechas establecidas en el calendario, de conformidad con lo determinado en el procedimiento señalado en el Título Cuarto, Capítulo I, del presente Reglamento. Para tal efecto el Instituto emitirá la convocatoria respectiva.

Artículo 47. Las asambleas para la consulta se efectuarán por localidad o grupo de localidades, de acuerdo a las condiciones de cada municipio, en los lugares de mayor afluencia, considerando las vías de acceso y la cantidad de personas inscritas en la lista nominal de la localidad o localidades; con el apoyo de las autoridades comunitarias participantes.

Artículo 48. La convocatoria para las asambleas de consulta, deberá contener al menos las siguientes bases:

- a) Lugar para su realización y localidades invitadas;
- b) Hora y fecha en que se efectuará;
- c) Fundamento legal;
- d) Objeto y desarrollo de la consulta;
- e) Fechas, lugar y hora de la celebración de la Asamblea de Consulta en primera y en su caso, segunda convocatoria;
- f) Firma de los convocantes.

Artículo 49. La conducción de las asambleas de consulta estará a cargo de la Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea que se conformará por tres integrantes: presidencia, suplente de la presidencia, secretaria y una vocalía, auxiliados por tres o más escrutadores. Todos ellos designados por la asamblea, de entre la ciudadanía asistente, quienes organizarán, conducirán y recabarán la votación.

Artículo 50. La o el representante del Instituto acudirá a las asambleas comunitarias con la finalidad de dar fe y auxiliar en el desarrollo de las mismas, respetando en todo momento el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, con observancia al marco constitucional.

Artículo 51. La ciudadanía que asista a la asamblea de consulta debe de registrarse en una lista de asistencia. El registro estará a cargo de las autoridades comunitarias con apoyo del personal del Instituto.

La lista de asistencia deberá contener, por lo menos: nombre completo, edad, autoadscripción étnica, género, localidad, firma o huella dactilar, clave de elector o bien datos del documento que acredite su identidad y residencia. La lista será única y quedará en poder del Instituto para efecto de seguridad

y protección de los datos personales, por lo que no podrá reproducirse por ningún medio, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, fracción VIII del Código.

Artículo 52. El registro de asistencia para la asamblea de consulta, será a partir de la hora determinada en la convocatoria, considerando el tiempo necesario para efecto de que se registren las y los ciudadanos, con el objeto de que se verifique el quórum para instalar válidamente la asamblea.

Artículo 53. Podrán participar y decidir en las asambleas de consulta, la ciudadanía mayor de dieciocho años originaria del municipio, que cuente con su credencial de elector y cuya clave de localidad corresponda a la localidad o localidades participantes.

También podrán participar, aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos por el Sistema Normativo Indígena de la localidad; determinado en el dictamen cultural o referido en el opinión técnica, o en su caso, *amicus curiae*.

Artículo 54. No podrán registrarse y participar en el desarrollo de la asamblea de consulta, personas que se encuentren:

- a) En estado de ebriedad,
- b) Bajo los efectos de drogas o sustancias estupefacientes,
- c) Alterando el orden,
- d) Embozadas o armadas.

Artículo 55. Para la instalación de la asamblea de consulta en primera convocatoria deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de la ciudadanía inscrita en el listado nominal de la localidad o localidades de que se trate, conforme el listado nominal con corte al mes en que se dio procedencia a la solicitud.

En caso de no reunirse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad comunitaria emitirá la segunda convocatoria para su celebración de manera inmediata. En caso de que no se alcance el quórum, se hará constar en un acta de incidencias lo sucedido, así como el número de asistentes.

En ambos casos y una vez instalada válidamente la asamblea comunitaria no podrá suspenderse o diferirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 56. Las autoridades comunitarias coadyuvarán con los trabajos de instalación y desarrollo de la asamblea de consulta.

Artículo 57. Una vez iniciada la asamblea de consulta, la presidencia de la Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea procederá a desahogar los puntos del orden del día plasmados en la convocatoria respectiva.

Leído el orden del día, se dará paso a la celebración de la Asamblea Comunitaria de consulta, misma que se desarrollará bajo la forma determinada para tal fin, en la Asamblea Informativa y a su vez plasmada en el acta de asamblea correspondiente.

La Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea a través de su Presidencia pondrá a consideración de la ciudadanía originaria asistente la opción de cambiar o no el sistema de elección

de sus autoridades municipales; debiendo plantearse de manera coherente y precisa, a fin de que la ciudadanía manifieste su voto, mediante el método determinado a través de la asamblea informativa de conformidad con el inciso d) del artículo 44.

Artículo 58. Realizada la consulta se deberá proceder al escrutinio de los votos, dicho procedimiento se realizará de conformidad con el método elegido para la consulta.

Finalizada la asamblea, la secretaría de la Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea procederá a levantar el acta de asamblea comunitaria, anexando la lista del registro de asistencia debiéndose estampar el sello de la autoridad de la localidad respectiva, para dar constancia de los hechos y sus resultados.

El acta se elaborará en duplicado, a efecto de que una se entregue al representante del Instituto, anexándole la lista de registro y la otra quedará en poder de la presidencia de la Mesa de Organización y Conducción de la Asamblea.

Artículo 59. Los resultados de la votación se darán a conocer a la ciudadanía asistente a la asamblea al término de la misma, y se publicarán en el exterior de los domicilios donde se llevaron a cabo las asambleas de consulta.

Artículo 60. La Dirección de Participación integrará el resultado con las actas de las asambleas de consulta realizadas y formulará el proyecto de acuerdo sobre la declaratoria de validez de los resultados del proceso de consulta, para consideración de la Comisión.

El proyecto de acuerdo que formule la Dirección de Participación deberá considerar:

- a) El número total de comunidades que integran el municipio y el número de comunidades en las que se celebró asamblea de consulta de acuerdo al número de actas obtenidas.
- b) El número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del municipio y la cantidad de ciudadanos que votó en las asambleas de consulta, determinando el porcentaje de lista nominal que representa.
- c) El número de ciudadanos que en términos del párrafo segundo del artículo 53 del presente Reglamento, votó en las asambleas de consulta.
- d) El resultado de la votación que obtuvo cada una de las opciones, señalando el sistema que alcanzó la mayoría de votación y el porcentaje que dicha votación representa respecto de la lista nominal del municipio.

Una vez que la Comisión apruebe el acuerdo correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo General. El acuerdo del máximo órgano de dirección será remitido de forma inmediata al Congreso del Estado para los efectos legales procedentes.

Artículo 61. El Instituto implementará los mecanismos para brindar a la ciudadanía del municipio, la información necesaria y suficiente respecto del resultado de la consulta.